

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1901.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por los Sres. Sbarbi, Osuna y Compañía y otros en solicitud de que la comprobación de la autenticidad de los documentos originales que acrediten el derecho a créditos por suministros y servicios en Cuba, se verifique

por la Comisión Liquidadora de la Intendencia militar de aquella isla;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por dicha Comisión Liquidadora, y con objeto de obviar las dificultades que para comprobar la autenticidad de los documentos originales referidos pudieran presentarse en la Ordenación de Pagos de la Sección de Ultramar de la Dirección general de la Deuda pública, y alejar la posibilidad de que resulten pagos indebidos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los interesados en dichos créditos ó sus representantes presenten en dicha Comisión Liquidadora los aludidos documentos originales, con duplicada relación expresiva de la clase é importe de cada uno, devolviéndoles la Comisión uno de los ejemplares de la relación con la oportuna nota de conformidad.

2.º Que reconocidos los documentos por la repetida Comisión Liquidadora, y asentada en cada uno de ellos su autenticidad, ó las observaciones que sean pertinentes, los devuelva á los respectivos interesados, para que éstos puedan presentarlos en la indicada dependencia de la Dirección general de la Deuda



pública, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 17 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—*Linares*.—Señor.....

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta de la Sociedad Adcock y Compañía, concesionaria de la Compañía fabril Singer, domiciliada en esta Corte, acerca de las dudas que en la práctica se le han ofrecido respecto al timbre que deben satisfacer algunos de los documentos que dicha Compañía expide, y si los libros que llevan las sucursales están asimismo sujetos al pago del impuesto, ó únicamente los de la central en Madrid, por ser la que en rigor lleva la contabilidad:

Resultando de lo expuesto por el apoderado de la citada Empresa en su instancia, y de los documentos que á la misma acompaña, que sus empleados no reciben nombramientos, sino que suscriben unos contratos, mediante los que, y ateniéndose á determinadas condiciones, se obligan á prestar sus servicios á la Sociedad y fijan para la retribucion, ó un haber diario, abonable por decenas (dependientes auxiliares de las sucursales), ó retribucion diaria de una peseta, combinada con el 7 1/2 por 100 de los productos que se obtengan por su gestión (propagandistas locales), ó bien un tanto por ciento único, que es el 10, sobre el precio de cada máquina que venda ó arriende, y el de 5 por 100 sobre toda cantidad que cobre por venta ó plazos de arrendamientos, cuyo importe ha de ser satisfecho en días fijos á los empleados que se denominan comisionistas locales:

Resultando que todos estos contratos son suscritos á la vez por tres personas que prestan fianza personal á los empleados, de donde se deduce que dichos contratos revisten un doble concepto, como contratos de prestacion de servicios y como contratos de fianza; y siendo de necesidad, para determinar el tim-

bre, conocer su cuantía, solicita el apoderado de la Compañía Adcock que se determine: primero, cómo ha de computarse la cuantía de la obligacion cuando se trate de los empleados que cobran su retribucion diaria por decenas; segundo, cómo se ha de computar respecto de los que sólo perciben un tanto por 100 y de los que tienen derechos á retribucion combinada de sueldo y comision, y tercero, que se declare que las sucursales de la Empresa no vienen obligadas á llevar los libros de contabilidad con los requisitos fijados por el Código de Comercio, y, por tanto, que sólo los de la central de Madrid están sujetos al impuesto;

Considerando que la consulta que ha formulado la Sociedad Adcock y Compañía para el esclarecimiento de las dudas que se le han ofrecido en la aplicacion del impuesto envuelve tres distintas cuestiones, de las cuales es la primera la relativa al timbre que corresponde á los documentos que por la práctica de la Empresa sustituyen á los nombramientos ó credenciales que para el desempeño de sus funciones se expiden por otras Sociedades á sus empleados, documentos que, como ya se ha indicado, son contratos que revisten el doble caracter de convenio de prestacion de servicios y de contrato de fianza, por la garantia y afianzamiento personal que en ellos se da y presta, sin cuyo requisito los designados no pueden dedicarse á operar como dependientes de la Sociedad:

Considerando que este carácter de contratos y las condiciones que se estipulan en dichos documentos no merma en nada el verdadero concepto de los mismos, sino en su forma, pues si bien no se limita á un mero nombramiento, éste existe, y se hace por el documento á que la consulta se refiere, ampliándose mediante la determinacion que en ellos también se hace de las condiciones en que el servicio se ha de prestar y de la retribucion que por el mismo se obliga la Sociedad á satisfacer, ya sea fija ó combinada con un tanto por ciento, ya se determine éste sólo como pago del servicio, por lo que racional es que en uno y otro caso, tratándose de empleados de una empresa ó particular, se haga aplicacion del art. 185 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que en dicho precepto, exclusivamente dictado para los que prestan sus servicios á particulares, se determina la clase que es exigible, atendida la cuantía del sueldo; y si bien es cierto que el tanto por ciento que se abona á algunos no se considera sueldo en la común y corriente aceptación de la palabra, como quiera que el servicio es permanente, teniendo los que lo ejecutan el carácter de dependientes de la Sociedad, y siendo la retribución fija en proporción, aunque variable según los productos, no hay motivo para que no se conceptúe á la cantidad que les corresponda percibir como sueldo, ya que éste, genuinamente, no tiene otro concepto que el de estipendio ó pago:

Considerando que se hallan, por tanto, los documentos de que se trata comprendidos en el art. 185 de la ley, y siempre que el haber anual resulte, ya por el pago que de él se haga por decenas, ya por el cálculo aproximado de las entregas hechas á título de un tanto por ciento que exceda de 1.500 pesetas, los contratos que la Sociedad celebra con sus empleados para recibirlos á su servicio, y que equivalen á sus nombramientos, deberán tributar con arreglo al núm. 1.º del citado artículo; y

Considerando que ninguna dificultad ofrecen las otras dos cuestiones, pues tratándose de un contrato en que se establecen las obligaciones de fianza, los documentos privados en que se estipulan esta clase de obligaciones están sujetos al reintegro, á tenor de lo prevenido en el art. 192 de la ley del Timbre, en relación con el 22 de la misma, que establece un tipo fijo cuando no es valuable el objeto de la obligación; por lo que respecta á los libros que llevan las sucursales de la Sociedad, si, como se afirma, son meros registros auxiliares, y las operaciones que en ellos se anotan son, por su clase y naturaleza, de las que no hacen necesaria la legalización por el Juzgado, es innegable que no vienen sujetos al pago del impuesto, según lo dispuestos por los artículos 158 de la ley y 54 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el documento en que se consigne el haber diario y las condiciones con que los dependientes auxiliares de sucursales han de prestar sus servicios á la Sociedad Adcock y Compañía, deberá llevar timbre de 5 pesetas, siempre que el haber diario corresponda á un haber anual que exceda de 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 185 de la ley.

Segundo. Que en los relativos á los empleados denominados propagandistas y comisionados locales; deberá fijarse el mismo timbre de 5 pesetas al ser expedidos, cualquiera que sea el haber diario, más la comisión que se fije, cuando resulte indeterminada la cuantía máxima anual de la comisión que podrá llegar á percibir el interesado.

Tercero. Que los contratos de fianza personal deben llevar timbre de 10 pesetas, con sujeción á lo prevenido por el art. 192 de la ley, en relación con el 22 de la misma.

Cuarto. Que los libros que lleven las sucursales de dicha Sociedad no deberán ser reintegrados con timbre alguno, siempre que las operaciones que dichas sucursales practiquen produzcan asientos, en la forma y con el detalle que hacen necesarios el art. 38 y siguientes del Código de Comercio, en el Diario y demás libros de la contabilidad que la Sociedad lleve debidamente requisitados y reintegrados en sus oficinas centrales de Madrid, no siendo, por consiguiente, aquéllos requisitados por los Juzgados municipales; y

Quinto. Que esta disposición se entienda como de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1900.)

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á

este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugos y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden considerarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la excepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.<sup>a</sup> del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por el contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancia que, á su juicio, tal vez no concorra en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece debe privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.<sup>a</sup> del 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su día les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición de indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles responsables injustamente de las

faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un padre tuviere todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no sólo las responsabilidades del desertor y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección general de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerarse sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala, entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, más no durante el que sea por efecto de los referidos recargos:

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, también es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores, no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á confabulación:

Considerando que si por el sólo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de

prófugos y desertores en aquellos mozos que se accjan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepcion del caso 10, del art. 87 de la ley, se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.<sup>a</sup>, del artículo 88 de la misma vigente ley de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha excepcion, que no se entenderá que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las filas del Ejército, pierde su antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señale el Real decreto, por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, porque si bien en el artículo 17 de la ley de Reclutamiento vigente se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 117 se prevé el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después desertó de las filas del Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver indultado de la falta cometida, debe retrotraerse su situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando, si le corresponde por su suerte, en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para la que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente»; y

Considerando que la excepcion que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército:

La Seccion opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerarse como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos del núm. 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

(Gaceta del 12 de Enero de 1901.)

## Seccion cuarta.

NUM. 69.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Sesión del día 11 de Enero de 1901.

Dada cuenta de una instancia presentada por D. Eloy Represa Lorenzo, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villafrechós, excusándose de referidos cargos por impedimento físico, según acredita por certificación facultativa que acompaña á la instancia, de que resulta hallarse padeciendo una «Lanringitis crónica», que le impide la emisión de la voz, no pudiendo por esta causa desempeñar cargo público.

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 4 y 6 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que es motivo de excusa fundada, el impedimento físico, cuando éste se halla justificado, como en el presente caso; la Comisión provincial en sesión del día 11 de Enero corriente, acordó admitir la presentada por el Sr. Represa del cargo de Concejal, relevándole desde luego del mismo, y que se comuniquen este acuerdo al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que en ejecución del mismo se hace público en el de esta provincia. Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NÚM. 73.

#### Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal formados por la Junta pericial, para el año actual de 1901, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que en los mismos

observen, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rábano 10 de Enero de 1901.—El Alcalde, *Rufino Velasco*.

NÚM. 74.

#### Ayuntamiento constitucional de Roturas.

El día 27 del mes corriente de once á doce del día, tendrá lugar en Consistorio el arriendo á venta libre por todo el corriente año natural de los derechos que devengan las especies de consumos, sirviendo de tipo la cantidad de 634.89 pesetas á que ascienden en totalidad con el aumento de la décima adicional.

El arriendo se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte habrá de consignarse el 5 por 100 del ramo ó ramos que licite. Cubierto los cupos ya sea á todos los ramos reunidos en la primera media hora, ya parcialmente en la segunda, continuará abierta la licitación, pero hecha proposición á todos no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores se celebrará el segundo como primero el día siete de Febrero próximo, en el propio local y á la misma hora que el anterior, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

El expediente con las condiciones que han de regular el arriendo, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, las cuales ajustadas á reglamento se dan como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Roturas á 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, *Lucas Aguado*.

NÚM. 75.

*Don Lorenzo de Castro Romo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.*

Hago saber: Que ocupándose este Ayuntamiento de la formación del alistamiento de

mozos para el reemplazo del Ejército del año actual, ha comprendido en él al mozo Adriano Rubio Diez, hijo de Angel Custodio y de Adriana, nacido en esta villa el día 11 de Diciembre de 1881, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, y desconociéndose su paradero y domicilio, se hace saber y anuncia al público por medio del presente, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado y alegue ante este Ayuntamiento lo que á su derecho convenga.

Palacios de Campos á 10 de Enero de 1901.

—El Alcalde, Lorenzo de Castro.

NUM. 72.

*Don Bernardo Perez de Castro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el dia diez del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de tres mil trescientas treinta y siete pesetas y veinticinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente; sobre territorial, industrial, consumos y cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil trescientas treinta y siete pesetas y veinticinco céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y

convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el extraordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre cada uno de los 435.446 kilogramos de paja y 232.000 de leña que se calcula de consumo en la poblacion con el gravamen de cinco milésimas de peseta sobre cada uno de los expresados kilogramo de paja y leña, cuyo precio en la localidad es de cuatro céntimos de peseta, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies, lo cual está dentro de la prescripcion señalada en la regla 1.ª del art. 189 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se demuestra en la siguiente tarifa.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Censumo calculado	Derechos en unidad = Pesetas	Precio de la unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . .	Kilogramos.	435446	0'04	0'005	2177'25
Leña de todas clases	Id.	232000	0'04	0'005	1160
Total . . . . .					3337'25

Calculado por la Junta el consumo que expresa el presente estado viniendo á producir exactamente las tres mil trescientas treinta y siete pesetas y veinticinco céntimos á que asciende el déficit del presupuesto; por último, se dispuso que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular del 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última

de dichas disposiciones y terminado el asunto de la convocatoria se levantó la sesión firmando el Sr. Presidente, Concejales y Asociados de que yo el Secretario certifico:—El Alcalde, Justo Deza.—Manuel Perez Alonso.—Manuel Blanco.—Sebastian Gutierrez.—Juan Ildefonso Rodriguez.—Canuto Rodriguez.—Gabino Cerezo.—Manuel Perez.—Ambrosio Perez.—Nicolás Moran.—Manuel Ortega.—Lucas Cano.—Bernardo Perez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villardefrades á once de Enero de mil novecientos uno.—El Secretario, Bernardo Perez.—V.º B.º El Alcalde, Justo Deza.

### Seccion quinta.

Núm. 63.

#### **Don José Pardo y Crespo, Juez de Instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita al testigo Crescenciano Villares Tripiana, vecino que fué de esta Ciudad, en la calle de la Niña Guapa, Letra P, para que el día veintinueve del actual y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Seccion de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida contra Indalecio Forte Moro, sobre lesiones, previniéndole que si no comparece en el día, hora y sitio indicados, incurrirá en las responsabilidades que determina la Ley de Enjuicimiento criminal.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 71.

#### **El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta

de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 12 de Enero de 1901.—Juan Alonso Fernandez.

### Seccion sexta.

Núm. 77.

#### **9.º Tercio de la Guardia Civil.**

#### **Anuncio.**

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en la Casa Cuartel de esta Capital, de un caballo de desecho perteneciente al Escuadrón de la Comandancia de esta provincia.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Coronel Subinspector, Constantino Brasa Rodriguez.

Talon núm. 14.

VALLADOLID — 1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Excm. Diputación.